

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 41-2024-OS/TASTEM-S1**

Lima, 24 de mayo del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202300065389 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 25 de abril de 2024, por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL), representada por el señor Jean Freddy Francisco Bejarano Flores, contra el Informe de Fiscalización N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-274-2024 del 6 de abril del 2024, mediante el cual se dispuso una medida correctiva por incumplimientos detectados en el marco del Procedimiento para la Supervisión de los Planes de Contingencias Operativos en el Sector Eléctrico, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 264-2012-OS/CD (en adelante, el Procedimiento).

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante el Informe de Fiscalización N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-274-2024 del 6 de abril del 2024, se ordenó a SEAL, como medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

HECHO VERIFICADO	MEDIDA CORRECTIVA	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
El indicador DIS de los almacenes ubicados en Arequipa, Corire, Camaná y Mollendo, alcanzaron el 98.62%, 95.83%, 94.50% y 76.24%, respectivamente, debido a que el stock disponible de materiales no cumple con la cantidad mínima de disponibilidad declarada en el PCO de SEAL para el periodo bianual 2023-2024.	SEAL deberá subsanar las deficiencias señaladas En el cuadro N° 01 del numeral 4.3 del presente informe; debiendo informar a la Oficina Regional Arequipa del Osinergmin de manera documentada y con pruebas idóneas la subsanación de los referidos incumplimientos.	SEAL en un plazo perentorio de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Informe de Fiscalización, deberá dar cumplimiento de lo dispuesto en la medida correctiva.	Dentro del plazo de tres (3) días hábiles de culminado el plazo del cumplimiento de la medida correctiva, el Agente Fiscalizado deberá informar a la Oficina Regional Arequipa del Osinergmin de manera documentada y con pruebas idóneas, haber realizado la medida correctiva correspondiente.

La medida correctiva dispuesta por la Oficina Regional Arequipa se sustentó en el Informe de Supervisión N° SUP2300140-2023-11-GPARM-07 del 22 de marzo del 2024, que contiene los hallazgos de las actividades de fiscalización realizadas respecto de la elaboración del Plan de Contingencia Operativo (en adelante, PCO) de los Sistemas Eléctricos de distribución bajo responsabilidad de SEAL, en el marco del Procedimiento. Conforme a la evaluación contenida en el citado informe, la Autoridad de Fiscalización advirtió la existencia de los siguientes incumplimientos:

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 41-2024-OS/TASTEM-S1**

N°	HECHO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN
1	<p><b>RESPECTO A LA EVALUACIÓN DEL INDICADOR DIS DEL ALMACÉN JESÚS (AREQUIPA)</b></p> <p>El indicador DIS del almacén Jesús, ubicado en la localidad de Arequipa, alcanzó el <b>98.62%</b> de la disponibilidad de materiales declarados en el PCO de SEAL; determinándose que los materiales de los ítems 2, 3, 4 y 6 del Cuadro N°1 del Informe de Supervisión, no cumplen con el stock mínimo (cantidad) declarada como reserva para contingencias. En el numeral 5.1.1 del referido informe, se muestra el detalle de lo observado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OSINERGMIN N° 264-2012-OS/CD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>7.3 Evaluación de la Disponibilidad y Operatividad de los Equipos y Repuestos para Contingencias (DIS)</b></p> <p><i>(...) corresponde a Osinergmin verificar el cumplimiento del indicador de gestión DIS del Plan de Contingencia Operativo (PCO) que presentó SEAL para el periodo bianual del 2023-2024.</i></p> <p><i>Según lo establecido en el numeral 7.3 del Procedimiento N° 264-2012-OS/CD, el indicador DIS se evalúa con la siguiente definición:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Indicador DIS: Evaluación de la Disponibilidad y Operatividad de los Equipos y Repuestos para Contingencias:</i></li> </ul> <p><i>Donde:</i></p> <p><i>ΣEO: Sumatoria del número de Equipos Operativos o con documentación sustentatoria de su estado operativo.</i></p> <p><i>ΣEE: Sumatoria del número de equipos evaluados.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>Numeral 8 del Procedimiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 264-2012-OS/CD:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“8. SANCIONES Y MULTAS</b></p> <p><i>Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>c) Incumplir los indicadores establecidos en el numeral 7 del presente procedimiento.”</i></p>
2	<p><b>RESPECTO A LA EVALUACIÓN DEL INDICADOR DIS DEL ALMACÉN CORIRE</b></p> <p>El indicador DIS del almacén Corire, ubicado en la localidad de Corire, alcanzó el <b>95.83%</b> de la disponibilidad de materiales declarados en el PCO de SEAL; determinándose que los materiales de los ítems 2, 3, 4 y 6 del Cuadro N°2 del Informe de Supervisión, no cumplen con el stock mínimo (cantidad) declarada como reserva para contingencias. En el numeral 5.1.2 del referido informe, se muestra el detalle de lo observado.</p>		
3	<p><b>RESPECTO A LA EVALUACIÓN DEL INDICADOR DIS DEL ALMACÉN CAMANÁ</b></p> <p>El indicador DIS del almacén Camaná, ubicado en la localidad de Camaná, alcanzó el <b>94.50%</b> de la disponibilidad de materiales declarados en el PCO de SEAL; determinándose que los materiales de los ítems 2, 4 y 6 del Cuadro N°3 del Informe de Supervisión, no cumplen con el stock mínimo (cantidad) declarada como reserva para contingencias. En el numeral 5.1.3 del referido informe, se muestra el detalle de lo observado.</p>		
4	<p><b>RESPECTO A LA EVALUACIÓN DEL INDICADOR DIS DEL ALMACÉN MOLLENDO</b></p> <p>El indicador DIS del almacén Mollendo, ubicado en la localidad de Mollendo, alcanzó el <b>76.24%</b> de la disponibilidad de materiales declarados en el PCO de SEAL; determinándose que los materiales de todos los ítems del Cuadro N°4 del Informe de Supervisión, no cumplen con el stock mínimo (cantidad) declarada como reserva para contingencias. En el numeral 5.1.4 del referido informe, se muestra el detalle de lo observado.</p>		

2. A través de la Carta N° P.AL- 0517-2024-SEAL presentada el 25 de abril de 2024, SEAL interpuso recurso de apelación contra el Informe de Fiscalización N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-274-2024, en atención a los siguientes argumentos:

- a) SEAL señala que se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, debido a que el Informe de Fiscalización incurre en errores que no permiten identificar, de manera adecuada, las observaciones sobre las cuales se pretende que SEAL subsane “deficiencias”. Es así que la Medida Correctiva impuesta mediante el Informe de Fiscalización, señala: “SEAL deberá subsanar las deficiencias señaladas en el cuadro N° 01

RESOLUCIÓN N° 41-2024-OS/TASTEM-S1

*del numeral 4.3 del presente informe; debiendo informar a la Oficina Regional Arequipa del Osinergmin, de manera documentada y con pruebas idóneas, la subsanación de los referidos incumplimientos”*

Sin embargo, el numeral 4.3 del Informe de Fiscalización, establece:

- 4.3.** Asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, prevé que la Autoridad de Fiscalización es aquella que tiene a su cargo la conducción de las acciones de fiscalización desarrolladas durante la Actividad de Fiscalización, la cual, culmina con el Informe de Fiscalización, que puede concluir, entre otros, con la determinación de la inexistencia de observaciones referidas a incumplimientos, la advertencia de la existencia de incumplimientos, la recomendación del inicio de un procedimiento sancionador o la adopción de medidas correctivas.

Por lo que no se puede identificar las deficiencias señaladas en el Cuadro N° 01 del numeral 4.3 del Informe de Fiscalización.

Sin perjuicio del mencionado error en el Informe de Fiscalización, SEAL analizó lo establecido en el Cuadro N° 1 del numeral 4.4 del Informe de Fiscalización, del cual se desprende lo siguiente:

- Respecto de la evaluación del Indicador DIS del Almacén Jesús (Arequipa), se determinó que los materiales de los ítems 2, 3, 5, y 6 del Cuadro N° 1 del Informe de Supervisión N° SUP2300140-2023-11-GPARM-07 (en adelante, el “Informe de Supervisión”), no cumplen con el stock mínimo (cantidad) declarado como reserva para contingencias. En el numeral 5.1.1 del referido informe, se muestra el detalle de lo observado.
- Respecto a la evaluación del indicador DIS del Almacén Corire, se determinó que los materiales de los ítems 2, 3, 5 y 6 del Cuadro N° 2 del Informe de Supervisión, no cumplen con el stock mínimo (cantidad) declarada como reserva para contingencias. En el numeral 5.1.2 del referido informe, se muestra el detalle de lo observado.
- Respecto a la evaluación del indicador DIS del Almacén Camaná, se determinó que los materiales de los ítems 2, 4 y 6 del Cuadro N° 3 del Informe de Supervisión no cumplen con el stock mínimo (cantidad) declarado como reserva para contingencias. En el numeral 5.1.3 del referido informe, se muestra el detalle de lo observado.
- Respecto a la evaluación del indicador DIS del Almacén Mollendo, se determinó que, los materiales de todos los ítems del Cuadro N° 4 del Informe de Supervisión no cumplen con el stock mínimo (cantidad) declarado como reserva para contingencias. En el numeral 5.1.4 del referido informe, se muestra el detalle de lo observado.

Debido a lo anterior, se procedió a la revisión del Informe de Supervisión adjunto a la resolución materia de impugnación, del cual se desprende que no es congruente con la Medida Correctiva impuesta a SEAL, pues se verifica, respecto del Informe de Supervisión,

RESOLUCIÓN N° 41-2024-OS/TASTEM-S1

que no contiene los numerales 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.4, con el detalle de las deficiencias que se pretenden que SEAL subsane, no habiendo congruencia entre lo solicitado y la documentación remitida por Osinergmin, haciendo imposible el cumplimiento de la medida correctiva.

De la revisión del Informe de Supervisión adjuntado al Informe de Fiscalización N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-274-2024, se puede verificar que éste evalúa los indicadores LIN y EPA del PCO de los Sistemas Eléctricos de distribución bajo responsabilidad de SEAL, correspondiente al periodo bianual 2023-2024, en el cual se establece que SEAL cumplió al 100% con los indicadores LIN y EPA, no teniendo relación alguna al indicador DIS.

En tal sentido, es evidente que el *“Informe de Supervisión adjuntado al N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-274-2024, no es congruente con el Informe de Supervisión”* (sic), por lo que, bajo dichos hechos, no se puede pretender que SEAL realice una subsanación de deficiencias dentro del plazo señalado, de las cuales no tiene información alguna además de no contar con el documento respectivo que da origen a la presente medida correctiva, y, de ocasionar confusión respecto al resultado del proceso de supervisión.

Por lo tanto, se verifica que la resolución vulnera el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, al no haber remitido la documentación que permita a SEAL, cumplir con el cumplimiento de la Medida Correctiva dispuesta por Osinergmin, bajo dichas circunstancias, se ha dispuesto una Medida Correctiva imposible de cumplir, vulnerando los derechos de SEAL, dejándola expuesta al apercibimiento de incumplimiento, ante la imposición de una multa coercitiva.

En tal sentido, es necesario señalar que el recurso de apelación, se encuentra sustentando en base a la siguiente normativa: El Principio de Legalidad, contenido en numeral 1.1 Art. IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, que establece, que la Administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, tal como se ha detallado en el desarrollo del presente recurso, la Autoridad de Fiscalización – Oficina Regional de Arequipa del Osinergmin, ha transgredido diversos principios del derecho administrativo establecidos en el TUO de LPAG, al emitir el Informe de Supervisión adjuntado al N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-274-2024.

- b) Además, SEAL señala que se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, contenido en numeral 1.4 artículo IV del TUO de la LPAG, pues este establece que las decisiones de la Autoridad Administrativa, cuando creen obligaciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

A la luz del principio de razonabilidad, una determinada medida debe ostentar una justificación racional, la cual debe ser entendida como un paso previo al análisis de

RESOLUCIÓN N° 41-2024-OS/TASTEM-S1

proporcionalidad, que consista en verificar que toda medida que limite o restrinja la libertad o los derechos fundamentales, se encuentre justificada en la consecución de un fin legítimo.

Sin embargo, en el presente caso, los plazos establecidos en la medida correctiva no estarían conforme a lo señalado, en tanto, los plazos anotados son desproporcionados para que SEAL pueda implementar e informar acerca de la medida correctiva solicitada en la forma establecida, más aún si no se puede implementar la medida correctiva, debido a que no es precisa y no se tiene conocimiento de las deficiencias que han sido observadas.

Bajo lo señalado, SEAL plantea las siguientes cuestiones: ¿Resulta congruente establecer un apercibimiento tan severo, ante un mandato con plazos ajustados; más aún cuando no es preciso o no se tiene toda la información necesaria para poder implementar la medida correctiva? Estos plazos establecidos ajustan la actuación de SEAL únicamente a realizar el cumplimiento de la medida correctiva, como si una Empresa Concesionaria de Distribución de Electricidad se dedicara únicamente a la subsanación de deficiencias, sin considerar las demás actividades inherentes a las actuaciones de una Empresa Concesionaria de Distribución. Bajo lo señalado, el plazo establecido pone a SEAL en una situación de indefensión total al exponer a apercibimientos tan severos, más aún cuando SEAL tenga la voluntad de cumplir con la implementación de la medida correctiva, se ajusta su actuación a plazos tan cortos, no congruentes, dado que para una revisión e implementación de la medida correctiva se requiere de un mayor plazo.

Sin embargo, para que la imposición de la medida correctiva sea válida, se deberá respetar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional<sup>1</sup>.

Para verificar si la restricción impuesta cumple con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, el Tribunal Constitucional ha establecido la aplicación de un “test de proporcionalidad”<sup>2</sup>, el cual, según señala SEAL, la medida impuesta no cumple, dado que (i)

---

<sup>1</sup> **Fundamento 26 de la Sentencia recaída en el Expediente No. 4677-2004-PA/TC:**

*“Los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución son pues el parámetro de determinación de validez de los actos (normativos y no normativos) que establezcan límites a los derechos fundamentales”*

**Fundamento 26 de la Sentencia recaída en el Expediente No. 4677-2004-PA/TC.**

*“Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional.”*

<sup>2</sup> **Fundamento 56 de la Sentencia recaída en el Expediente No. 1209-2006-PA/TC.**

*“En cuando al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos sugerido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada al fin propuesto; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone como hemos señalado, verificar “si existen medios alternativos al optado”, en este caso por el Juez, que es quien ha tomado la medida. Se trata del análisis de relación medio - medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en*

RESOLUCIÓN N° 41-2024-OS/TASTEM-S1

El mandato no supera el subprincipio de necesidad y (ii) El Mandato no es idóneo debido a que no supera el juicio de idoneidad o adecuación, pues no se ha establecido un plazo proporcional al requerimiento de la medida correctiva efectuada, en tanto, el plazo establecido a la fecha no puede ser considerado, dado que no se remitió la información necesaria para que SEAL inicie acciones para el cumplimiento de la medida correctiva.

En atención al criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional referido en el párrafo anterior, respecto de las facultades que ostentan las entidades de la Administración Pública para adoptar decisiones, SEAL solicita se reconsideren los plazos establecidos en la medida correctiva impuesta, en atención a que no se cumple con el principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad al no superar el test de proporcionalidad.

Entonces, de acuerdo a lo señalado, se identifica un supuesto evidente en el cual el Informe de Fiscalización N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-274-2024 vulnera el Principio de Razonabilidad, dado que crea una obligación sin ningún tipo de proporción sobre los plazos establecidos para el cumplimiento de dicha obligación, por lo que imponer una medida correctiva bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva sin remitir la información que permita identificar las deficiencias a ser subsanadas, es un medio desproporcionado en toda su aplicación. Por lo que el plazo del mandato impuesto es una medida desmedida para requerir el cumplimiento del mandato a SEAL, la cual requiere de un plazo mayor, de conformidad a lo desarrollado en el presente documento.

Finalmente, conforme todos los argumentos expuestos, SEAL solicita que se declare FUNDADO el recurso de apelación, y se declare la nulidad del Informe de Fiscalización N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-274-2024, sobre los extremos desarrollados en el escrito de apelación, debiendo remitir la información correcta de las deficiencias sobre las cuales se procederá a subsanar, y, ampliar o establecer un nuevo plazo de cumplimiento, a efectos de poder cumplir con la medida correctiva en la forma establecida de manera efectiva.

3. Mediante Memorandum N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-42-2024, recibido el 2 de mayo de 2024, la Oficina Regional Arequipa de OSINERGMIN remitió al TASTEM el recurso de apelación, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

### **ANÁLISIS DEL TASTEM**

4. Con relación lo alegado en el literal a) del numeral 2) de la presente resolución, en principio es pertinente señalar que mediante el Informe de Fiscalización N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-274-2024 de fecha 6 de abril de 2024, la Autoridad de Fiscalización de la Oficina Regional de Arequipa evaluó las acciones de fiscalización llevadas a cabo a la empresa SEAL en el marco del Procedimiento para la Supervisión de los Planes de Contingencias Operativos en el Sector Eléctrico aprobado mediante Resolución N° 264-2012-OS/CD, en adelante, Procedimiento PCO,

---

*conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro"*

RESOLUCIÓN N° 41-2024-OS/TASTEM-S1

el cual, entre otros, establece indicadores de gestión para evaluar el cumplimiento de las empresas concesionarias sobre sus respectivos Planes de Contingencias Operativos.

Cabe indicar que en el citado documento se señala que el resultado de las acciones de fiscalización y su detalle se encuentran en el Informe de Supervisión N° SUP2300140-2023-11-GPARM-07, en adelante Informe de Supervisión, el cual, según lo indicado por la Autoridad de Fiscalización, se adjuntó como anexo al Informe de Fiscalización referido en el párrafo anterior.

Asimismo, debe indicarse que en el Cuadro N° 1 y el numeral 4.4 del Informe de Fiscalización N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-274-2024, se indica que, de acuerdo a los resultados del Informe de Supervisión, se detectó la existencia de cuatro (4) incumplimientos relacionados al indicador "Evaluación de la Disponibilidad y Operatividad de los Equipos y Repuestos para Contingencias (DIS)", establecido en el Procedimiento PCO, el cual tiene por objetivo verificar que los elementos declarados por la Empresa, como equipos y repuestos de reserva, estén operativos ante una contingencia a fin de asegurar la continuidad del servicio eléctrico. En el presente caso, según se desprende del citado Informe, se efectuó una supervisión respecto de la disponibilidad del stock de materiales declarados como reserva para contingencias por parte de la concesionaria, en cuatro de sus almacenes, denominados Jesús, Corire, Camaná y Mollendo.

Es oportuno señalar que los incumplimientos N° 1, 2, 3 y 4 señalados en el Informe de Fiscalización, se encuentran referidos a que la concesionaria no contaba con los materiales declarados como reserva para contingencias en sus Almacenes Jesús, Corire, Camaná y Mollendo, respectivamente. Además, se señala en el Informe de Fiscalización, que el detalle de los materiales faltantes y las observaciones realizadas se encontraban en los Cuadros N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión.

Finalmente, ante los incumplimientos relacionados al indicador DIS, la Autoridad de Fiscalización concluye el citado Informe de Fiscalización con la imposición de la siguiente medida correctiva:

*"SEAL deberá subsanar las deficiencias señaladas en el cuadro N° 01 del numeral 4.3 del presente informe; debiendo informar a la Oficina Regional Arequipa del Osinergmin de manera documentada y con pruebas idóneas la subsanación de los referidos incumplimientos."*

De acuerdo a lo referido, se desprende que el detalle de los materiales observados se encuentra en el Informe de Supervisión, que como anexo formaría parte del Informe de Fiscalización N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-274-2024. Cabe indicar que en el cuerpo de este último no se efectuó detalle alguno sobre los materiales faltantes, ni sobre los detalles de la supervisión efectuada en los almacenes de la concesionaria, haciendo en todo momento, referencia al citado Informe de Supervisión.

De este modo, se puede concluir que el sustento de la imposición de la medida correctiva, así como el detalle de las observaciones a subsanar por parte de la concesionaria, se encuentran en el Informe de Supervisión.

En este contexto, debe indicarse que de la revisión del expediente materia de análisis se advierte que el Informe de Fiscalización N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-274-2024, fue debidamente notificado a SEAL a través del sistema de notificación electrónica de Osinergmin a la casilla de la concesionaria, lo cual se verifica a través de la *Constancia de Notificación N° 202300065389-4* que obra en el expediente. De la revisión de dicha constancia, se advierte que como anexo al citado Informe de Fiscalización se adjuntó el archivo denominado "*Informe de Supervisión No 2024-03-GPARM-03 PCO SEAL 2023 – 2024*".

De la revisión del documento adjuntado como anexo al Informe de Fiscalización, se advierte que este contiene los resultados de la evaluación realizada a SEAL respecto de los indicadores: *Elaboración de los Planes de Contingencias Operativos de acuerdo a los Lineamientos (LIN) y Elaboración de Planes de Acción detallados para cada uno de los Elementos Críticos y Situaciones Críticas identificadas en la Evaluación de Riesgo (EPA)*, que tienen por objeto que las concesionarias elaboren sus Planes de Contingencias según los lineamientos establecidos y que cada elemento y situación crítica cuente con un adecuado Plan de Acción, respectivamente. Tales indicadores, claramente, son distintos al mencionado en el Informe de Fiscalización (Indicador *DIS*), pues estos evalúan obligaciones diferentes a las establecidas en el Indicador *DIS*.

A su vez, debe señalarse que, de la revisión del contenido del Informe de Supervisión adjuntado como anexo, no se advierte detalle alguno respecto de las observaciones relacionadas al indicador *DIS*, según lo indicado en el Informe de Fiscalización N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-274-2024.

Sobre el particular, considerando que las medidas correctivas generan obligaciones a los administrados a fin de que se corrijan situaciones contrarias al ordenamiento normativo, produciendo de esta manera, efectos jurídicos en el ámbito de los administrados, estas medidas administrativas corresponden a actos administrativos y como tales, deben cumplir con sus requisitos de validez, entre ellos la motivación<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 1.- Concepto de acto administrativo**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Además, debe señalarse que conforme el numeral 35.4 del artículo 35<sup>4</sup> del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, y el artículo 246<sup>5</sup> del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, las entidades deben dictar las medidas correctivas mediante decisiones debidamente motivadas y observando el Principio de Proporcionalidad.

Aunado a ello, sobre el deber de motivación, es oportuno señalar que, de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV<sup>6</sup> del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, a obtener una decisión motivada.

---

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>4</sup> **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD.**

**“Artículo 35.- Medidas administrativas**

35.1 En el marco de las acciones de fiscalización o del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad de Fiscalización, la Autoridad Instructora y la Autoridad Sancionadora, según corresponda, pueden emitir las medidas administrativas previstas en los artículos 36 a 38.

35.2 Las medidas administrativas no tienen carácter sancionador; responden a naturaleza y objetivos diferentes.

35.3. El incumplimiento de las medidas administrativas constituye una infracción sancionable según la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada; sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal que pudiesen corresponder.

35.4 Las medidas administrativas que se adopten deben motivarse debidamente, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

Las medidas administrativas; así como la denegatoria a levantarlas o modificarlas, constituyen actos administrativos impugnables.

35.6 La interposición de un recurso administrativo contra la resolución que impone una medida administrativa no suspende sus efectos; en los términos previstos en el artículo 226 de la LPAG.

35.7 El recurso de apelación interpuesto y el expediente correspondiente debe ser remitido a la segunda instancia en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, y ser resueltas en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de elevado el expediente. Excepcionalmente, mediante resolución debidamente motivada, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente, la Autoridad Revisora puede ampliar el plazo para resolver por diez (10) días hábiles adicionales, cuando la complejidad lo amerite.”

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**

**“Artículo 246.- Medidas cautelares y correctivas**

Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.”

<sup>6</sup> **TUO de la LPAG**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 41-2024-OS/TASTEM-S1

Del mismo modo, el numeral 6.1 del artículo 6°<sup>7</sup> del TUO de la LPAG, refiriéndose a la motivación, dispone que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que en el Informe de Fiscalización N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-274-2024 que impone la medida correctiva en análisis, la Autoridad de Fiscalización omitió consignar el sustento para la imposición de la medida administrativa. Así, el citado Informe de Fiscalización no contiene las razones mínimas que sustentan la medida correctiva impuesta, verificándose de esta manera la inexistencia de motivación en el citado acto administrativo.

Por lo expuesto, el Informe de Fiscalización N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-274-2024 impugnado incurre en causal de nulidad de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>.

Cabe precisar que, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG<sup>9</sup> establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por SEAL, determinándose la nulidad del Informe de Fiscalización N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-274-2024 del 6 de abril del 2024, correspondiendo devolver los actuados al órgano de primera instancia a fin de que motive adecuadamente la imposición de la medida correctiva.

5. Respecto de los alegatos referidos en el literal b) del numeral 2 de la resolución, referidos a la vulneración del Principio de Razonabilidad sobre el plazo establecido para el cumplimiento de la

---

<sup>7</sup> TUO de la LPAG

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
(...)”

<sup>8</sup> TUO de la LPAG

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.  
(...)”.

<sup>9</sup> TUO de la LPAG

**“Artículo 227.- Resolución**

(...)”

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

RESOLUCIÓN N° 41-2024-OS/TASTEM-S1

medida correctiva, carece de objeto pronunciarse al respecto, en atención a la nulidad determinada según lo establecido en el numeral 4 del presente documento.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra el Informe de Fiscalización N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-274-2024 del 6 de abril del 2024, y en consecuencia, declarar **NULO** el citado Informe, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución

**Artículo 2º.** **RETROTRAER** el presente procedimiento al estado en que la primera instancia emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, conforme a lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución, por lo que corresponde disponer la **DEVOLUCIÓN** de los actuados a la Oficina Regional Arequipa.

**Artículo 3º.**- Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1º de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3<sup>10</sup> del artículo 11º del TUO de la LPAG, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades, de ser el caso.

**Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.**



**LUIS EDUARDO CHACALTANA BONILLA**  
**PRESIDENTE**

---

<sup>10</sup> TUO de la LPAG

*“Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad*

*(...)*

*11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”*